



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, 20 de febrero del año dos mil veintitrés.-

REF: **Radicado:** 2530740030012023-00-0040-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: LUZ MARINA CALVO CANO
 Accionado: FAMISANAR E.P.S Y CIOSAD S.A.S I.P.S
 Sentencia: 020 D° Salud
 Decisión: Concede

DENISE JOHANA CARDONA CALVO, identificado con C.C No. 1.088.005.726, actúa como agente oficioso de su progenitora, **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, y acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su señora madre, los cuales considera vulnerados por las accionadas **FAMISANAR E.P.S**, y **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICAS SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**, ello al no suministrar pañales para adulto y el servicio de transporte ida y regreso a la accionante y un acompañante a las diferentes citas, tratamientos, procedimientos, entre otros, que se lleven a cabo fuera de la ciudad de Girardot.

ANTECEDENTES

La agente oficiosa fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. En diciembre del año 2022, mi madre fue diagnosticada con cáncer en riñón, pelvis y huesos de su cadera, así como parálisis en la pierna derecha producida por infección de poliomielitis.
2. En ocasión a estos diagnósticos, ha tenido una cirugía de reemplazo de cadera, y con ella un tratamiento pendiente de chequeos médicos y terapias fisioterapéuticas. Así como citas prequirúrgicas pendientes en oncología respecto al tumor maligno del tejido conjuntivo del riñón y tejido blando de la pelvis.
3. Mi madre necesita en lo posible, ser atendida en su lugar de residencia, y en caso de necesitar desplazarse al centro médico, requiere de un transporte idóneo acorde a sus necesidades de movilidad; a pesar de mis múltiples solicitudes de transporte a CIOSAD y a FAMISANAR, estas han sido negadas en múltiples ocasiones.
4. El no contar con los recursos económicos y materiales para el correcto transporte de mi madre, nos supone la ausencia en tan importantes citas y exámenes, impidiendo así su correcto tratamiento y atención integral.
5. En virtud a su patología, sus heridas y la incapacidad de mover cada una de sus piernas, requiere pañales para adulto de forma permanente.

PRETENSIONES

1. *Se ordene a los accionados que se realice el cubrimiento de viáticos cada vez que se deba asistir a un procedimiento o cita médica fuera o dentro de la ciudad de residencia de mi madre, para ella y un acompañante.*
2. *Se le otorgue a mi madre un tratamiento de salud integral, donde se cubran todos los procedimientos, tratamientos y medicamentos requeridos para la prevención y cura, así como los viáticos necesarios.*
3. *Se le otorguen a mi madre, los pañales requeridos por indicación médica diariamente.*

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la agente oficiosa que le han vulnerado los siguientes derechos a su progenitora:

Derecho a la salud.-

Derecho a la seguridad social.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 7 de febrero de 2023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada **FAMISANAR E.P.S**, y **CIOSAD S.A.S I.P.S**, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la agente oficiosa de la accionante.



- La accionada **FAMISANAR E.P.S.**, a través de LEONORA CERDAS GÓMEZ, gerente Tecnico Regional Centro E.P.S, se pronunció en memorial obrante a folio 35 a 48.-
- La accionada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICAS SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**, a través de DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, representante judicial de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 28 a 32.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto,

de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En desarrollo de esa norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 además de la facultad de interposición directa por el afectado, previó la posibilidad que un tercero agencie los derechos del afectado y solicite su protección "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

- De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **DENISE JOHANA CARDONA CALVO**, identificada con C.C No. 1.088.005.726, quien acude en ejercicio de la Acción de Tutela, en representación de su progenitora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C. No. 42.009.457, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí misma, en razón a su patología, por lo cual el despacho le reconoce personería para actuar como agente oficiosa a la señora **DENISE JOHANA CARDONA CALVO**, identificada con C.C No. 1.088.005.726, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

- En el caso concreto las accionadas **FAMISANAR E.P.S**, y **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICAS SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela por ser las entidades en la que recae el cumplimiento o el suministro de servicios que requiere la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si las accionadas **FAMISANAR E.P.S**, y **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICAS SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, ello al no suministrar pañales para adulto y el servicio de transporte ida y regreso a la accionante y un acompañante a las diferentes citas, tratamientos, procedimientos, entre otros, que se lleven a cabo fuera de la ciudad de Girardot.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”.

Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. **El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.** En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CONTINUIDAD SERVICIO DE SALUD: Garantía que los usuarios reciben las intervenciones requeridas mediante la secuencia lógica y racional de actividades basadas en el conocimiento científico y sin interrupciones innecesarias.

DERECHO A LA SALUD DE ENFERMO DE CÁNCER: Se deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante. La integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobran mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada

EL DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Es jurisprudencia reitera de la Corte Constitucional que el derecho a la salud puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es derecho fundamental autónomo, lo ha protegido a través de la tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad.

El concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corporación, no es un concepto limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana; la Carta Política garantiza la existencia en condiciones digna; “en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado”. “(A)l hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la “situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad.”

También la Honorable Corte Constitucional ha dicho: “...No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenado la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.

RESPECTO DEL SUMINISTRO DE PAÑALES

La Honorable Corte constitucional, en boletín No. 184 de diciembre de 2020, se pronunció al respecto, unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan:

Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313):

- a. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- b. Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
- d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

RESOLUCION NÚMERO 2808 DE 2022, EMANADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Resolución mediante la cual se establecen los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Respecto del Transporte: *El artículo 107 y 108 de la resolución en mención, dispone las condiciones para el suministro de servicio de transporte.*

Artículo 107. Traslado de pacientes. *Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y*

terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, cuando requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, incluyendo, para estos casos, el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER TRATAMIENTO INTEGRAL

La honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada. Sin embargo, tal y como lo advierte la propia Corte Constitucional dentro de la providencia que es objeto de análisis, es claro igualmente que tal amparo ha de estar precedido de la demostración por parte de los accionantes de la negligencia o abstinerencia por parte de la entidad Promotora de Salud en cuanto a su deber de prestación del servicio, de tal forma que si esta última demuestra un actuar diligente, prudente y en todo caso garante de la prestación del servicio, como en aquellos eventos en los cuales allega prueba de que en efecto el mismo ha sido garantizado y, de que en el estado actual de las cosas no existe motivo para pensar que el mismo podría eventualmente ser negado, no resulta procedente amparar la pretensión constitucional, esto en el entendido que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, proceder en tal forma, aun a pesar de la inexistencia en cuanto a la vulneración actual o futura del derecho, implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, circunstancia que naturalmente devendría en ilegal.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **FAMISANAR E.P.S** en el régimen Contributivo como cotizante, y tiene como patología Tumor Maligno del Tejido Conjuntivo y Tejido Blando de la Pelvis, por lo que solicita se le conceda el tratamiento integral, se le suministre pañales desechables para adulto y transporte ida y regreso a la accionante y un acompañante a las diferentes citas, tratamientos, procedimientos, entre otros, que se lleven a cabo fuera de la ciudad de Girardot.

Así mismo, el despacho tiene en cuenta que el accionante aportó junto al escrito de tutela los siguientes anexos: Pre-autorización de servicios de fecha 29 de enero de 2.023, orden de consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, direccionada a la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S, en Girardot; Pre-Autorización de servicios de fecha 29 de enero de 2.023, orden de consulta externa de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología direccionada a la IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICAS SAN DIEGO (CIOSAD S.A.S), en Bogotá; orden de consulta No.2760995 de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), con la especialidad en Ortopedia Oncológica; Pre-Autorización de servicios de fecha 29 de enero de 2.023, orden de consulta externa de Gammagrafía de Perfusión Renal, direccionada a la IPS (CIOSAD S.A.S), en Bogotá; orden de consulta No. 2760996 de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), con la especialidad de Urología; orden de consulta No. 2761004 de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), con Terapia Física Integral; e Historia Clínica de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), en la que se indica que tiene cita Control de Ortopedia en 15 días.

De igual forma, en orden No. 42009457 de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), se emiten las ordenes de laboratorio para:

- Deshidrogenasa Lactica
- Calcio Automatizada
- Hemograma IV Hemoglobina Hematocrito Recuento de Eritrocitos Índices Eritrocitarios Leucograma Recuento de Plaquetas Índices Plaquetarios y Morfología Eléctrica e Histograma Automatizado.
- Creatinina en Suero u Otros Fluidos
- Nitrógeno Ureico

Ahora bien, la accionada **FAMISANAR E.P.S**, manifestó en su respuesta a la tutela, que no le ha negado ningún servicio de salud la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, sin embargo, señala que frente a la solicitud de pañales, hay ausencia de orden médica que lo prescriba, razón por la que deniega dicho insumo, y respecto del servicio de transporte, indica que el mismo “*no contiene finalidad médica, ni terapéutica, ni cuentan con criterio médico, además que la accionante cuenta con recursos económicos como pensionada*”

Por otra parte, la accionada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICAS SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**, manifestó al despacho que es la E.P.S FAMISANAR, es la encargada de brindar los servicios y suministrar las autorizaciones, medicamentos y demás que requiera la accionante, razón por la cual solicita que se le desvincule del trámite constitucional, pues dentro de su actuar no ha vulnerado derecho alguno a la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**.

Teniendo en cuenta lo manifestado tanto por la agente oficiosa de la accionante como por la entidad accionada y la vinculada, el despacho procede a examinar las pretensiones de la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, así:

RESPECTO DE LOS PAÑALES

La Honorable Corte Constitucional unificó las reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, sillas de ruedas de impulso manual, transporte intermunicipal, servicio de enfermería, así:

(a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante

(b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.

El despacho observa que en los documentos aportados por la agente oficiosa de la accionante no se encuentra orden médica mediante la cual prescriba pañales desechables de adulto de forma permanente, para la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, o si quiera que en la Historia Clínica de fecha 29 de enero de 2.023, se haga alusión en la anamnesis y en los hallazgos, de alguna dificultad que posea la accionante.

RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

La honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

De otro lado, es de tener presente que según Sentencia de Tutela T-122-21, la Sala Segunda de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, recordó que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere orden del médico tratante, pues se torna necesario después de que el profesional ha ordenado el servicio de salud que necesita el paciente.

En cuanto al servicio de transporte, es de tener presente que la agente oficiosa **DENISE JOHANA CARDONA CALVO** manifiesta que su progenitora de acuerdo a su patología y su reciente intervención quirúrgica, requiere de un servicio de transporte idóneo acorde a sus necesidades de movilidad, y si bien manifiesta no contar con los recursos económicos para financiar sus constantes traslados, lo cierto es que la accionada **FAMISANAR E.P.S**, en su contestación señala que la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, si cuenta con ingresos económicos como pensionada.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS	DATOS				
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC				
NÚMERO DE IDENTIFICACION	42009457				
NOMBRES	LUZ MARINA				
APELLIDOS	CALVO CANO				
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**				
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA				
MUNICIPIO	GIRARDOT				
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2016	31/12/2999	COTIZANTE
Fecha de	02/20/2023	Estación de	192.168.70.220		

No obstante, y pese a lo señalado por **FAMISANAR E.P.S**, el despacho considera que la patología de la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, **Tumor Maligno del Tejido Conjuntivo y**

Tejido Blando de la Pelvis, reviste una grave afectación a la salud y vida de la accionante como paciente oncológica con sospecha o diagnóstico de cáncer, por lo que requiere que el servicio de salud se le preste de manera ininterrumpida y sin obstáculos. De igual forma, es de tener en cuenta que si bien la accionada **FAMISANAR E.P.S**, manifestó que la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, cuenta con los recursos económicos por tener la calidad de pensionada, es de anotar que no indicó si la misma cotizaba por encima del salario mínimo, además es de tener presente que, en reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que las tutelas acerca de personas con cáncer “*deben analizarse con menor rigurosidad*” pues padecen “**enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo**”, con un alto índice de que concurra la posibilidad de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el accionante, y lo manifestado por las accionada dentro del trámite constitucional, el despacho observa que la accionada **FAMISANAR E.P.S**, le ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, habida cuenta su patología “**Tumor Maligno del Tejido Conjuntivo y Tejido Blando de la Pelvis**”, que reviste una grave afectación a la salud y vida de la accionante como paciente oncológica con sospecha o diagnóstico de cáncer, por lo cual se hace necesaria la práctica de varias consultas y procedimientos que han sido autorizados fuera del lugar de su residencia. Así las cosas, observa el despacho que el servicio de transporte para el caso en concreto, es el medio que tiene el accionante para acceder a los servicios de salud y así dar continuidad con los exámenes y tratamientos ordenados por su médico tratante.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena a **FAMISANAR E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE a la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, el servicio de transporte (Ida y Regreso) para esta y un acompañante, para asistir a las citas, consultas y/o procedimientos, ordenadas fuera del municipio de su residencia, que a continuación se

relacionan, siempre y cuando aún no se hayan practicado: Pre-Autorización de servicios de fecha 29 de enero de 2.023, orden de consulta externa de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología direccionada a la IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICAS SAN DIEGO (CIOSAD S.A.S), en Bogotá; orden de consulta No.2760995 de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), con la especialidad en Ortopedia Oncológica; Pre-Autorización de servicios de fecha 29 de enero de 2.023, orden de consulta externa de Gammagrafía de Perfusión Renal, direccionada a la IPS (CIOSAD S.A.S), en Bogotá; orden de consulta No. 2760996 de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), con la especialidad de Urología; orden de consulta No. 2761004 de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), con Terapia Física Integral; e Historia Clínica de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), en la que se indica que tiene cita Control de Ortopedia en 15 días, así como, los laboratorios relacionados en la orden No. 42009457 de fecha 29 de enero de 2.023, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: "No solo se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos".

En cuanto a la petición de pañales desechables permanentes, el despacho niega la solicitud, pues no se evidencia orden ni hecho notorio que se describa en la historia clínica aportada, que amerite amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico para ordenar el suministro de pañales desechables.

De otro lado, respecto de la solicitud de tratamiento integral, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, **a futuro**, sin una prescripción médica vigente.

En cuanto a la accionada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICAS SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**, encuentra el despacho que la misma no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, razón por la cual no prospera la tutela contra las mismas.

En cuanto a lo solicitado por **FAMISANAR E.P.S**, ello es, que se le otorgue la oportunidad de repetir contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)**, por aquellas sumas erogadas en cumplimiento al fallo de tutela, el despacho lo niega, pues no es necesario que el juez de tutela se pronuncie frente al recobro a la ADRES, teniendo en cuenta que la entidad siempre ha tenido la facultad legal y reglamentaria para ir en recobro ante el ADRES.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la Vida y a la Salud, la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, vulnerados por la accionada **FAMISANAR E.P.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **FAMISANAR TOTAL E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá **SUMINISTRAR**, a la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, el servicio de transporte (Ida y Regreso) para esta y un acompañante, para asistir a las citas, consultas y/o procedimientos, ordenadas fuera del municipio de su residencia, que a continuación se relacionan, siempre y cuando aún no se hayan practicado: Pre-Autorización de servicios de fecha 29 de enero de 2.023, orden de consulta externa de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología direccionada a la IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICAS SAN DIEGO (CIOSAD S.A.S), en Bogotá; orden de consulta No.2760995 de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), con la especialidad en Ortopedia Oncológica; Pre-Autorización de servicios de fecha 29 de enero de 2.023, orden de consulta externa de Gammagrafía de Perfusión Renal, direccionada a la IPS (CIOSAD S.A.S), en Bogotá; orden de consulta No. 2760996 de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), con la especialidad de Urología; orden de consulta No. 2761004 de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), con Terapia Física Integral; e Historia Clínica de fecha 29 de enero de 2.023, de la I.P.S (CIOSAD S.A.S), en la que se indica que tiene cita Control de Ortopedia en 15 días, así como, los laboratorios relacionados en la orden No. 42009457 de fecha 29 de enero de 2.023, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.



TERCERO: Negar la solicitud de pañales desechables permanentes para adulto, solicitado por la agente oficiosa de la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Negar el tratamiento integral solicitado por la agente oficiosa de la señora **LUZ MARINA CALVO CANO**, identificada con C.C No. 42.009.457, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Negar la petición de tutela contra las accionada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICAS SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.,** conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: Negar el recobro a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS)**, solicitado por la accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

OCTAVO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90df6d620cd1d060417b129a92103ff16032edd54923d60235b5d4bd601d167f**

Documento generado en 20/02/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>